

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

WINOC ROBLES Y
WINDA LUGO

Recurridos

EX PARTE

**HÉCTOR y CARMEN
LEDEY VELÁZQUEZ**

Peticionarios

KLAN202300853

Apelación acogida como
Certiorari
Procedente del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de YAUCO en
SABANA GRANDE

Caso Núm.:
YU2022CV00074

Sobre:
Expediente de Dominio

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de octubre de 2023.

El 22 de septiembre de 2023, Héctor y Carmen Ledey Velázquez (en adelante, los peticionarios) comparecieron ante este Tribunal de Apelaciones mediante *Certiorari* en el que nos solicitan la revocación de la *Resolución sobre consolidación de casos* emitida y notificada el 23 de agosto del año en curso por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Yauco en Sabana Grande (en adelante, TPI o foro primario).¹ Mediante el aludido dictamen, el TPI se negó a conceder la consolidación que los peticionarios solicitaran de la causa de epígrafe, con aquella instada en el caso civil número PO2022CV02712 sobre partición de herencia.

I

El 22 de febrero de 2022, Winoc Robles y Winda Lugo instaron una *Petición* sobre expediente de dominio en la que alegaron que han vivido por

¹ La determinación impugnada en el recurso de epígrafe trata sobre una decisión interlocutoria revisable por virtud de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 52.1. Es por ello que, mediante *Resolución* del 25 de septiembre de 2023, se acogió el recurso como uno de *certiorari* aunque conservó su identificación alfanumérica.

más de 30 años en concepto de dueños de la propiedad que se describe a continuación:

---“RÚSTICA”: Predio de terreno radicado en el Barrio Tallaboa Poniente del Sector El Junco, del término municipal de Peñuelas, Puerto Rico, con cabida superficial de 5,262.5823 metros cuadrados, equivalentes a 1.3389 cuerdas. En lindes por el Norte, con carretera municipal PR 384 y también con María Antonia Ledey Velázquez, por el Sur, con Enrique Velázquez Irigoyen; por el Este, con sucesión Antonia Ferrer Luchessi; y por el Oeste, con Francisco Milton Pereza.-

--- Contiene una estructura dedicada a vivienda. -----
--- No costa inmatriculada en el Registro de la Propiedad. -----
--- Catastro 363-000-007-31-000. -----

Asimismo, alegaron haber construido una estructura con su dinero que constituye su residencia. Así, los peticionarios solicitaron que, tras los trámites de rigor, se sirviera declarar justificado el dominio del solar descrito y emitir la resolución correspondiente para ordenar su inmatriculación e inscripción en el Registro de la Propiedad a su nombre.²

Así las cosas, el 2 de junio de 2022, los peticionarios comparecieron al TPI mediante *Moción asumiendo representación legal y solicitando prórroga para presentar moción de desestimación*. En esta, arguyeron ser hermanos de la demandada María Antonia Ledey Velázquez, madre del peticionario y anunciaron que prontamente estarían sometiendo una moción dispositiva para requerir la desestimación del pleito. Luego de varios trámites legales que no son pertinentes detallar, el 16 de septiembre de 2023, estos solicitaron la desestimación del pleito basándose en que la propiedad cuya inmatriculación se solicita le pertenecía a la abuela de los recurridos y que hoy en día le pertenece a la sucesión de esta, la que está conformada en parte por los peticionarios. De la misma manera, alegaron que los recurridos por años han planificado usurpar los terrenos de la sucesión, que debe tomarse con recelo el que en la *Petición* estos no identificaron “Ledey” como su segundo apellido y las razones para ello, así como el que estos no

² Entre los emplazamientos diligenciados por el TPI con relación al asunto, se expidió aquel dirigido a María Antonia Ledey Velázquez.

mencionaran que la colindante identificada como María Antonia Ledey era madre de Winoc Robles. Con su escrito, sometieron *Declaración Jurada* suscrita por Héctor Luis Ledey Velázquez. Los recurridos se opusieron a este escrito mediante moción presentada el 21 de octubre de 2022. Sobre este asunto se sometió una réplica y una dúplica.

Posteriormente en el caso, y estando pendiente de resolverse las mociones dispositivas los recurridos solicitaron al TPI la conversión del pleito a uno de naturaleza ordinaria. Esta fue debidamente opuesta. La petición de desestimación fue eventualmente denegada y mediante *Orden* del 8 de noviembre de 2022, se ordenó la conversión a trámite ordinario. Luego, el 21 de febrero de 2023, los recurridos solicitaron la celebración de la vista evidenciaria. El 12 de abril de este año, se señaló el caso para el 24 de agosto de 2023 a las 10:00 de la mañana.

El 12 de junio de 2023, los peticionarios presentaron *Moción solicitando consolidación de casos*. En esta, señalaron que se ha presentado ante el Tribunal de Ponce un pleito sobre división de bienes gananciales en el que se petitionó la división de la comunidad de herederos de Josefina Velázquez González cuyo caudal contiene el inmueble en controversia. Así, y por las razones allí consignadas, solicitó que se consolidaran ambos casos. Mediante escrito sometido el 14 de junio de 2023, los recurridos se opusieron a la consolidación de los pleitos instada por los peticionarios.

Así las cosas, el 23 de agosto del año en curso el TPI emitió la resolución recurrida en la que al denegar la consolidación solicitada consignó lo siguiente:

Si durante el procedimiento de expediente de dominio, surge una controversia sobre la validez del título o de los derechos dominicales del peticionario, la misma deberá dilucidarse en el propio expediente de dominio, perdiendo así su naturaleza ex parte y convirtiéndose en un juicio contencioso. Rivera Rivera, op cit., pág. 347, citando a *Ríos v. Tribunal Superior*, 77 DPR 79, 83 (1954). Sobre esto, el Art. 191 dispone que “[e]n caso de que una de las personas citadas se oponga a la acreditación del título propuesto por el solicitante y alegue que tiene un mejor derecho que el promovente, se entenderá convertido el procedimiento de

expediente de dominio en un juicio contencioso ordinario". 30 LPRA sec. 6297.

La Sala Superior de Yauco carecería de competencia para adjudicar los casos antes relacionados, si así se determinara, ya que los asuntos sobre expedientes de dominio contradictorios o contenciosos de los predios que comprenden esta Región y la división de comunidad hereditaria, donde los bienes excedan los \$50,000.00 como valor, se deben ventilar en la Sala Superior de Ponce.

Inconforme con tal denegatoria y los fundamentos de esta, el 22 de septiembre de 2023, los peticionarios acudieron ante nos mediante el recurso de epígrafe en el que señalan la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE ES IMPROCEDENTE LA CONSOLIDACIÓN DE CASOS SOLICITADA AL NO CUMPLIRSE CON LA REGLA 15 DE LAS REGLAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE LA CONSOLIDACIÓN EN LO CIVIL.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA CUANDO ENTIENDE QUE NO ES POSIBLE LA CONSOLIDACIÓN DE CASOS QUE SE SOLICITA PORQUE CARECERÍA EL TRIBUNAL DE COMPETENCIA EN EL CASO DE QUE SE DETERMINE QUE EL BIEN INMUEBLE EN CONTROVERSIA EXCEDA LOS \$50,000.00.

Ese mismo día, mediante escrito separado, solicitaron el auxilio de este Tribunal de Apelaciones y la paralización de los procedimientos ante el foro primario. Atendido el recurso, el 25 de septiembre de 2023 emitimos *Resolución* en la que denegamos la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. De otra parte, le ordenamos a la parte recurrida a comparecer.

El 10 de octubre de 2023, los recurridos sometieron una *Moción de Desestimación de Recurso de Certiorari*. En esta, como anuncia su título, solicitan la desestimación del recurso de *Certiorari* y basan tal petición en que los peticionarios incumplieron con la Regla 33 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XX-II-B R. 33. Asimismo, en su escrito señalan que la determinación recurrida no es de aquellas que nuestro ordenamiento jurídico permite sean revisadas mediante el auto discrecional de *certiorari*. También, niega la presencia de alguna de las circunstancias mediante las que, a modo de excepción, podemos intervenir con las determinaciones

interlocutorias del foro primario. Por último, discuten la corrección de la decisión alcanzada por el TPI en el caso. El 12 de octubre de 2023, los peticionarios presentaron *Moción en cumplimiento de orden* y *Moción en oposición a Moción de desestimación de recurso de certiorari*.

Evaluadas estas comparecencias, resolvemos **No Ha Lugar** la solicitud de desestimación de los recurridos. De igual forma, luego de haber examinado el expediente, denegamos expedir el auto solicitado. Veamos.

II

-A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391, 403 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016). Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” *Íd.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*; Scotiabank v. ZAF Corp et al., 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctons* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” 800 Ponce de León v.

AIG, *supra*. Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.”

McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*.

El examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*, a la pág. 404; 800 Ponce de León v. AIG, *supra*. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*.

Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO

Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” Scotiabank v. ZAF Corp. et al., *supra*, págs. 486-487; Mun. de Caguas v. JRO Construction, *supra*.

-B-

La Regla 38 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 38, regula lo concerniente a la consolidación de casos. Sobre ello, la Regla 38.1 del mismo cuerpo reglamentario, establece que “[c]uando estén pendientes ante el tribunal pleitos que comprendan cuestiones comunes de hechos o de derecho, el tribunal podrá ordenar la celebración de una sola vista o juicio de cualquiera o de todas las cuestiones litigiosas comprendidas en dichos pleitos, podrá ordenar que todos los pleitos sean consolidados y podrá dictar, a este respecto, aquellas órdenes que eviten gastos o dilaciones innecesarias.” Del lenguaje antes transcrito, surgen 2 requisitos o criterios a ponderarse al momento de determinar si procede la consolidación de los casos; que los casos presenten cuestiones comunes de hechos o de derecho y que los casos estén pendientes ante el tribunal.

Por medio de la jurisprudencia desarrollada sobre el particular, se ha establecido que la consolidación de acciones o recursos puede permitirse sin que sea necesario que la totalidad de las cuestiones de hechos y de derecho sean idénticas.³ Igualmente, se ha determinado que las cuestiones de hechos y de derecho no tienen que ser comunes en los casos a consolidarse y que basta que exista afinidad en una u otras. Finalmente, tampoco se requiere que haya identidad entre las partes en los pleitos a consolidarse para conceder la consolidación. *Id.*

Una vez se realiza una determinación judicial en cuanto a una solicitud de consolidación, efectuada tras ponderar la totalidad de las

³ Vives Vázquez v. E.L.A., 142 DPR 117, 125 (1996).

circunstancias de los casos cuya consolidación se solicita, esta merecerá gran deferencia por parte del tribunal que la revise. M-Care Compounding et al. v. Dpto. Salud, 186 DPR 159 (2012), al citar a Vives Vázquez v. E.L.A., *supra*. Tal determinación, “[s]ólo era alterada cuando se haya omitido considerar algún factor importante o cuando de alguna otra forma se incurra en un abuso de discreción.” M-Care Compounding et al. v. Dpto. Salud, *supra*, al mencionar a Hosp. San Fco., Inc. v. Sria. de Salud, 144 DPR 586 (1997) y a Vives Vázquez v. E.L.A., *supra*.

III

Según indicáramos, mediante el señalamiento y la discusión de sus 2 errores, los peticionarios reclaman que el foro primario se equivocó al no consolidar los pleitos que peticionó se consolidaran. A tales efectos, primeramente, señala que el análisis efectuado por el TPI ignora que la disposición sobre consolidación citada por el foro primario “no arguye en ninguno de sus incisos que es un requisito de consolidación de casos que uno de ellos sea exparte y tampoco menciona que el que uno de los casos que se interesa consolidar por ser exparte, tornara la consolidación solicita[da] en improcedente”. En segundo lugar, si bien admite que, según expresó el TPI, la Sala Superior de Yauco carecería de competencia si el valor del bien inmueble en controversia excediera los \$50,000.00, argumenta que la propiedad en el caso no ha sido tasada. Así, plantea que por el bien de la justicia, en circunstancias como en el caso en el que en un pleito se está reclamando la titularidad de una propiedad y en el otro distinto se reclama dicho bien como parte de una división de herencia, debió concederse su solicitud de consolidación.

Puede observarse que la determinación recurrida por los peticionarios no trata sobre las materias comprendidas en las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, ni de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Estas son las instancias en las que, conforme la Regla 52.1 de

Procedimiento Civil, *supra*, será expedido el recurso de *certiorari*. De la misma manera, no encontramos presentes las circunstancias excepcionales listadas en dicha regla que autoriza la expedición del auto de *certiorari*. Ello así, ya que el asunto recurrido no trata sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, sobre asuntos relativos a privilegios evidenciarios o anotaciones de rebeldía. El presente caso tampoco trata sobre relaciones de familia y no encontramos que esperar a la apelación constituya un fracaso irremediable a la justicia.

De igual manera, luego de deliberar metódicamente los méritos del recurso, así como de considerar el desarrollo del pleito de epígrafe mediante el estudio del expediente judicial, no hallamos demostrado ninguno de los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora. Más aún, los peticionarios no evidenciaron que el foro primario haya incurrido en abuso de discreción. Por consiguiente, y según adelantamos, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado por los peticionarios.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones